

Rad. 110014189037-2021-00748-00

Conforme lo dispone al artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso verbal sumario de prescripción extintiva incoado por LEONARDO MARIO MOLINARES FRAGOSO contra CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación respecto del pagaré No 402000000003761.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación.

El crédito se identificó con el número 402000000003761, por un valor de capital de diez millones quinientos noventa mil pesos (\$10'590.000), por compra de cartera, con una tasa del 1,573% MV.

El crédito fue cedido por parte de la sociedad COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO CREDIPROGRESO S.C a la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A identificada con Nit. 805.025.964-3; sociedad en la que actualmente está el crédito, y que cambió la identificación del crédito del número 402000000003761 al 102000000023061.

La obligación del señor LEONARDO MARIO MOLINARES FRAGOSO a favor de la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, así como el derecho y la posibilidad de iniciar acciones –ordinarias o extraordinarias– por parte de la sociedad; han prescrito extintivamente al pasar másde diez años desde la fecha de vencimiento de acuerdo a los artículos 2535 y 2536del CC.

ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Presentada la demanda el día 23 de marzo de 2021, y luego de cumplirse los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto del 24 de julio de 2021 se admitió la demanda imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte pasiva es notificada por conducta concluyente, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, quien no contesta a la demanda ni propone excepciones.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la obligación objeto del presente proceso.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces De Pequeñas Causas y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territoriales de los Jueces de esta Ciudad.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como de los demandados. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada mediante apoderado; la pretensora actúa por intermedio de apoderado judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende del crédito No 40200000003761. Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sin oírse caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural”.

ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante crédito No 402000000003761 existió obligación a cargo de LEONARDO MARIO MOLINARES FRAGOSO.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la obligación depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la obligación objeto del presente proceso son susceptibles de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de 18 años sin que los acreedores hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la obligación constituida en su favor, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción cambiaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en el crédito No 402000000003761, que cumplen todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, que son susceptibles de ser prescritas, antela inactividad de los acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma

habrá de declararse la prescripción del derecho de acción; No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

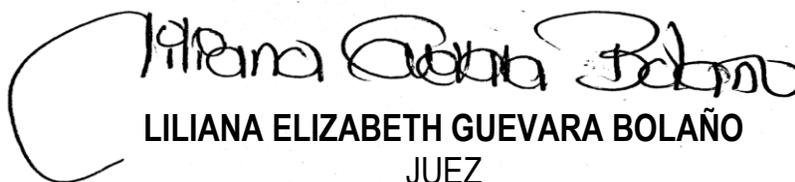
RESUEVE

PRIMERO: Declarar prescrito el derecho de acción con fundamento en el crédito No 402000000003761 celebrada entre CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y LEONARDO MARIO MOLINARES FRAGOSO, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

SEGUNDO: Declarar a paz y salvo a LEONARDO MARIO MOLINARES FRAGOSO frente a la obligación No 402000000003761,

TERCERO: No condenar en costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 016

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2021-01327-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 2- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de MARITZA SANDOVAL ESCANDON contra AGRUPACION DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Líquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 016

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2021-01132-00

Por otro lado, Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	4.453.692	CAPITAL
\$	5.379.946	INTERESES DE MORA
\$	9.833.638	TOTAL

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 16

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

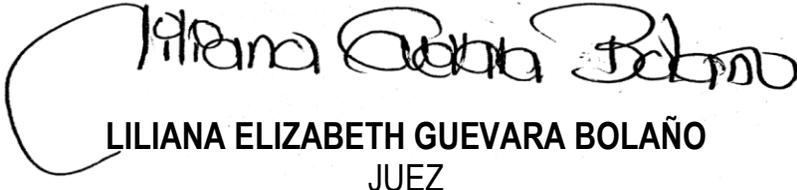


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01132-00

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No16

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

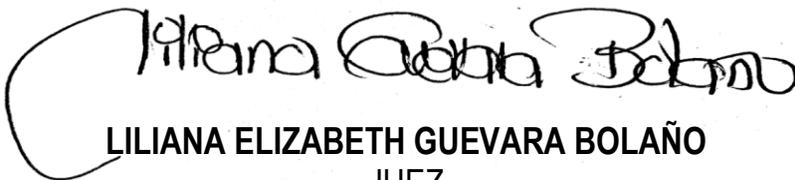
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2021-01132-00

De conformidad con la solicitud del apoderado del demandante, por secretaria requiérase a la SIJIN - POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES DE BOGOTA, a fin de que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) y comunicado mediante oficio No. 0463.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 16

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2021-01260-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y en contra de **YESID HERNANDEZ QUINTERO Y CAMILO ANDRES HERNANDEZ VELASQUEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Secretaria proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte demandante por un valor de \$1.491.396Mcte.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

QUINTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024, se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 16

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2021-01375-00

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder y reconoce al Dr. JUAN DAVID FORERO CABALLERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 16

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

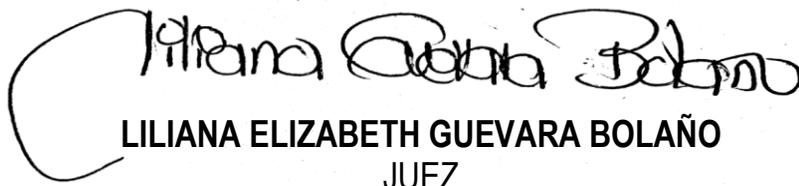
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2021-01375-00

En atención al memorial de notificación aportado, el mismo no se tiene en cuenta toda vez que la parte actora indica una dirección del Despacho en la notificación la cual no corresponde. Por lo que deberá remitir nuevamente la notificación. Lo anterior a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 16

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

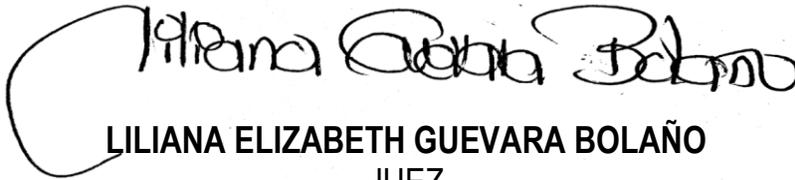
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2021-01575-00

En atención a la notificación del artículo 292 del C.G del P, y previo a tenerla en cuenta deberá aportar la notificación del artículo 291 Ibidem.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 16

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

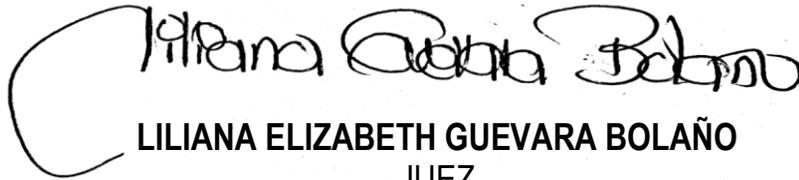
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2021-01751-00

En vista de que las notificaciones fueron negativas y se desconoce otra dirección de notificación, se ordena el emplazamiento los demandados **EDITORIAL CASA PEGASSO DISEÑO Y PRODUCCION y GRAFICA SAS Y JOSE LUIS GOMEZ HERRERA** para los fines establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 16

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

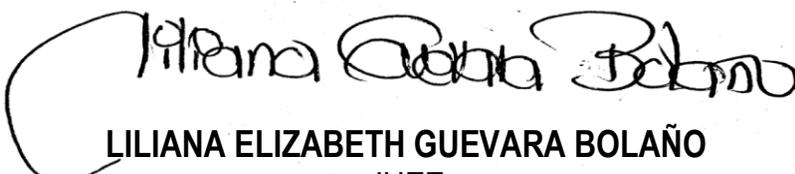


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01751-00

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No16

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

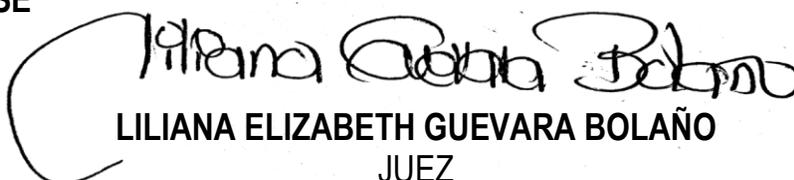
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2021-01854-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$403.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 16

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2021-00556-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 16

EAE

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-01533-00

Mediante memorial de fecha 04 de octubre de 2023, la parte demandada interpuso incidente de nulidad, el cual debe ser resuelto como se verá a continuación.

I Antecedentes

La parte demandante presentó demanda ejecutiva singular

Una vez revisada la demanda, mediante auto del 24 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo por las sumas allí descritas.

Mediante providencia de fecha 14 de junio de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución por cuanto la parte demandada fue notificada en debida forma en los términos del art 8º de la ley 2213 de 2022.

La parte demandada inconforme, presentó incidente de nulidad desde el auto admisorio por considerar que no se notificó en debida forma al encontrarse en incapacidad médica.

II CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y de manera particular el accionante invoca la nulidad contemplada en el numeral 6º de dicha norma que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133.CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,*

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Y respecto a la oportunidad para alegar las causales de nulidad el legislador precisó lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Pero al respecto de nulidad propuesta por la demandante no serán tenidas en cuenta puesto que las causales que invocan no son propias a las que alega, ni tampoco los argumentos son causales de alguna nulidad.

Por lo tanto, se rechazará el presente incidente por improcedente como se ha expuesto.

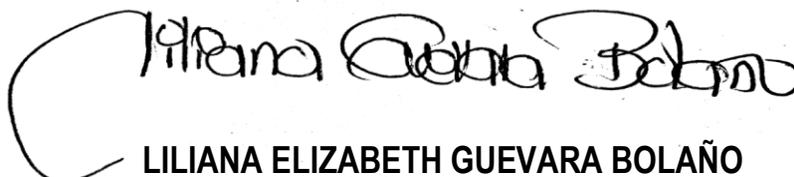
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad propuesto por improcedente como ha quedado expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la providencia de fecha 14 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 016

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

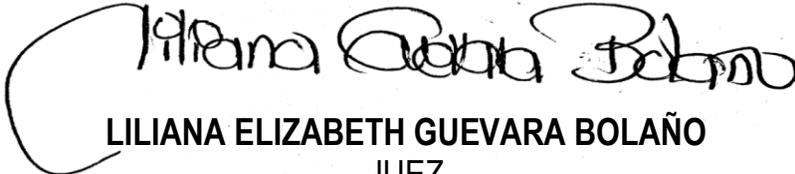
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2022-01041-00

Agréguense a autos la notificación con resultado negativo a la dirección CALLE 78 SUR
No. 1B - 52 DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 16

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2022-01132-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **AECSA S.A** y contra de **LUIS ANTONIO HURTADO HERMOSO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la secretaria del Despacho.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

SEXTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024, se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 16

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2022-00217-00

Siendo procedente la anterior solicitud elevada por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA mediante oficio Nro. 4163 de fecha 16 de noviembre de 2023, este Despacho **toma atenta nota** del embargo de los remanentes del 33% del bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 070-85208, que por cualquier causa se llegaren a desembargar del demandado CARLOS WILSON PUENTES PULIDO en el presente proceso.

Oficiese en tal sentido a dicha dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 16

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

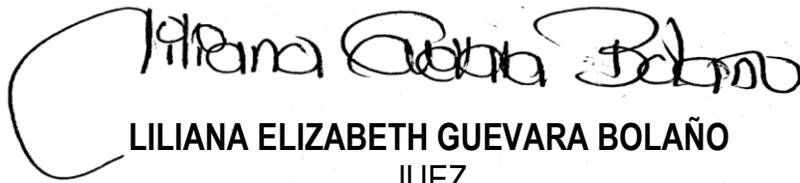
Rad. 110014189037-2022-00929-00

En atención al pronunciamiento de la DIAN de fecha 7 de noviembre de 2023, este Despacho ordena por secretaria remitir copia del certificado de defunción del señor Marco Antonio Monroy Ortiz y el inventario de los bienes; documentos aportados por el apoderado Ricardo Mario Barbosa Mier para lo pertinente.

Página 30 del escrito de demanda - Certificado de defunción

Página 42 del escrito de demanda - inventario de los bienes

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 16

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

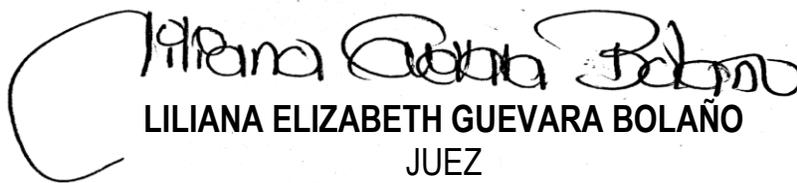
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2023-01315-00

En atención al memorial que antecede respecto de la solicitud de adición al mandamiento de pago, se ordena al memorialista estarse dispuesto con lo ordenado en el mismo pues el numeral segundo que se cobran los intereses respecto del capital de la obligación

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 016

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2023-01315-00

En atención al escrito que antecede, y previamente a decidir lo que en derecho corresponde, se ordena que por secretaria realice informe de títulos previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 016

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2023-01352-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que si bien es cierto allegó memorial de subsanación el mismo no corrige las falencias señaladas en el auto inadmisorio, lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenara la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink that reads 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño'.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 016

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2023-01563-00

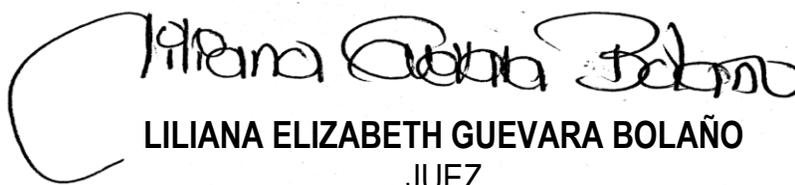
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación, lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenara la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 016

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

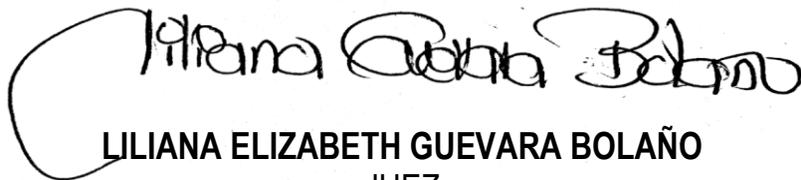
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01136-00

Niega la medida cautelar de embargo del bien inmueble con folio de matrícula Nro. 50C-457988 ubicado en KR 21 53A 58, toda vez que no podrá exceder del doble del crédito cobrado de conformidad con el artículo 599 del C.G.P

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 16

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01136-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada Guevara Pérez Santiago santiguevara61@hotmail.com, Pérez Iguaran Nubis Mabel nubisperez@hotmail.com, y Pineres Diaz José Daniel josepierrezphoto@gmail.com fueron notificados por correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **LULO BANK S.A.** y en contra de **GUEVARA PEREZ SANTIAGO, PEREZ IGUARAN NUBIS MABEL y PIÑERES DIAZ JOSE DANIEL** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

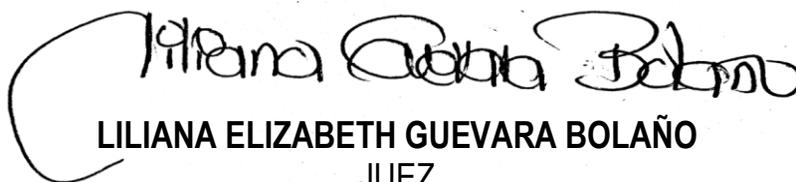
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 16

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01215-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada **JUAN CARLOS JUNIOR BUSTILLO COMAS** fue notificado a la dirección electrónica juanbustillo85@gmail.com de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **LULO BANK S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS JUNIOR BUSTILLO COMAS** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

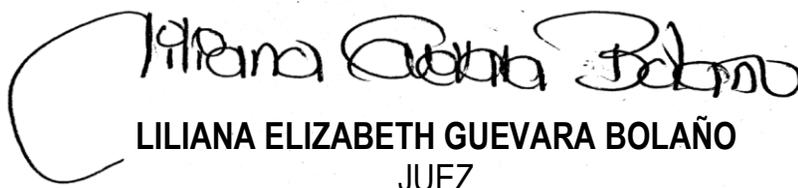
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 16

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2023-01262-00

En atención a que la subsanación reúne las exigencias legales, y se acompañan títulos en documentos escaneados que presta mérito ejecutivo, el cual deberán entregar los originales de los mismos una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y contra de **ISRAEL GONZALEZ PEÑA** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré Nro. 2984576

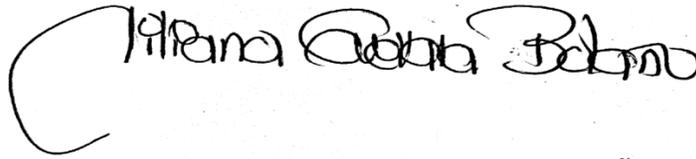
1. Por la suma de \$10.459.301Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 9 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$959.873Mcte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 19 de febrero de 2023, hasta el día diligenciamiento del título valor, esto es el día 13 de julio de 2023.
4. Por la suma de \$101.961Mcte, por concepto de intereses moratorios causados desde el día 19 de febrero de 2023, hasta el día diligenciamiento del título valor, esto es el día 13 de julio de 2023.

Pagaré Nro. 5471413016593802

5. Por la suma de \$ 1.243.873Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
6. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 9 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$88.892Mcte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 19 de marzo de 2023, hasta el día diligenciamiento del título valor, esto es el día 18 de julio de 2023.
8. Por la suma de \$34.877Mcte, por concepto de intereses moratorios causados desde el día 19 de abril de 2023, hasta el día diligenciamiento del título valor, esto es el día 18 de julio de 2023.
9. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
10. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.
11. Se reconoce personería a la Dra PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTE como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 16

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2023-01429-00

Estese a lo ordenado en auto de fecha Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual ordeno notificar en la dirección electrónica a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 16

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01735-00

Al despacho se encuentra el despacho para resolver la corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“.....

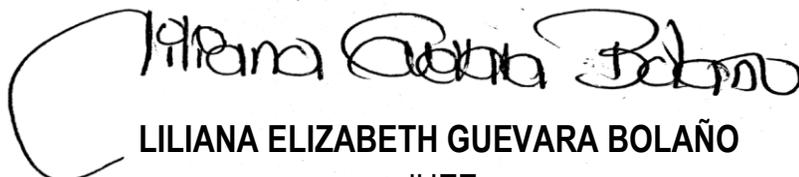
“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se tiene que por error involuntario se indicó mal el nombre de las partes dentro del proceso, por lo que a fin de evitar futuras nulidades queda de la siguiente manera el auto que libra mandamiento de pago de fecha Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **GRNCOL S.A.S** y en contra de **EDIFICIO ECOTEK 102 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las siguientes sumas:

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 016

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA